



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 204 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 30 de noviembre de 2018 entre el Rayo Vallecano de Madrid, SAD y la SD Eibar, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Eibar SAD: En el minuto 65, el jugador (11) Rubén Peña Jiménez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la SD Eibar, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Una vez analizadas las manifestaciones del club alegante en su escrito, conviene recordar que es criterio reiterado por este Comité de Competición y por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), el sostener que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. No cabe deducir otra cosa de los preceptos analizados en el Fundamento de Derecho primero de esta resolución. A este respecto, del examen de la prueba videográfica aportada se deduce su compatibilidad con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, más aún si tenemos en cuenta el privilegiado prisma de la inmediación y sus facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Tal y como ha establecido el TAD en el Expediente 14/18 bis: "...cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

En este sentido, las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

En definitiva, este Comité de Competición considera que no puede concluirse que lo recogido en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad, y ello, en mérito a las argumentaciones esgrimidas con detalle en los párrafos anteriores. Debe por tanto prevalecer el contenido del acta redactada por el colegiado cuya apreciación debe gozar, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia.

Procede, por tanto, la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias derivarían de la aplicación del artículo 111.1. a) del mismo Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la SD Eibar, D. RUBÉN PEÑA JIMÉNEZ, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 5 de diciembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 205 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de diciembre de 2018 entre el Real Valladolid CF, SAD, y el CD Leganés, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Leganés SAD: En el minuto 15, el jugador (21) Rubén Salvador Pérez del Mármol fue amonestado por el siguiente motivo: *Impactar con su brazo en la cabeza de un adversario, de manera temeraria, en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Leganés, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés, SAD, formula escrito de alegaciones en el que señala que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba aportada resulta que no se produce impacto entre el brazo y la cabeza del adversario, sino únicamente entre el brazo y el hombro, siendo un contacto mínimo, “un ligero apoyo en el hombro del adversario”, que no puede considerarse en ningún caso como una jugada temeraria. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. El atento examen de la prueba aportada no permite concluir que nos encontremos en ninguno de los



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

dos supuestos citados, pues el club alegante plasma en su escrito una interpretación subjetiva del lance del juego producido, sin duda muy respetable, pero que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Leganés, D. JONATHAN CRISTIAN SILVA, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 5 de diciembre de 2018.

La Presidenta